

Sistemas de Jurado modificado

Mirtha Elena Medina Seminario*
César Augusto Vásquez Arana**

Lex

* Fiscal Provincial Penal del Distrito de Lima.

** Profesor de la Universidad Alas Peruanas, Doctor en Derecho, Juez Especial Penal del Distrito Judicial de Lima.

En la preocupación de solucionar el problema de la administración de justicia en el Perú y así mejorar la demora en la solución y culminación de los procesos, surge la interrogante: ¿El establecimiento de un Sistema de Jurado es una alternativa viable para la solución de la crisis del sistema procesal penal en el Perú? Para intentar desarrollar esta pregunta, nos hemos animado a presentar este artículo, recogido a partir de trabajos realizados sobre el sistema de jurado, entendiendo que la incorporación de un jurado al proceso es concebida para preservar la paz social. De esta manera, a fin de comprender la realidad actual, hacemos una reconstrucción de cómo ha funcionado este sistema en el trascurso de la historia.

1. Nociones del Sistema de Jurado

La noción de sistema de jurados ha evolucionado desde sus inicios, sin embargo siempre ha estado ligada a la participación ciudadana en el servicio de administración de justicia. Por ello, Dillehay¹ hace una comparación psicosocial entre el jurado americano y el español, al tratar sobre la evolución de la institución del jurado en casos criminales, y señala que está compuesto por miembros de la comunidad con conocimiento personal sobre el caso y probablemente implicado en sus consecuencias, compuesto, en teoría al menos, por jurados sin prejuicios y sesgos, que valora la evidencia objetivamente y emite un veredicto objetivo sobre la culpabilidad o inocencia del acusado. Los veredictos deben estar fundamentados solamente en la evidencia presentada en juicio.

Por su parte, el jurista nacional Aníbal Torres Vásquez², al comentar sobre sistemas jurídicos contemporáneos específicamente en lo referente a los tribunales de justicia en el derecho inglés anota que *“El jurado está compuesto por doce miembros, a veces nueve personas, no profesionales del Derecho, que se pronuncian sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, adoptándose las decisiones por unanimidad”*. Y, en lo referente a la idea del Derecho en los

¹ Cf. Psicología Política, n° 20, 2000, p.94.

² *Introducción al Derecho*, p. 769.

Estados Unidos de Norteamérica, añade que los jueces no entran en la apreciación de los hechos, solamente se limitan a pronunciarse sobre los fundamentos de Derecho.

De esta manera, el jurado es el que aprecia los hechos tanto en materia civil como en penal y en este sentido la tradición inglesa se ha conservado mejor en Estados Unidos que en Inglaterra. El juicio llevado a cabo por el tribunal es presidido por un juez que emite decisiones sobre leyes aplicables, que da instrucciones al jurado e informa sobre las leyes específicas que gobiernan el caso y que deben orientar sus deliberaciones, además expresa los puntos importantes del caso y define el criterio de pruebas que los jurados deben aplicar, pues *“los miembros del jurado son los únicos que juzgan los hechos y la credibilidad de los testigos y emiten un veredicto conforme a las instrucciones de la ley, de acuerdo a como la haya interpretado el juez”*.

2. Antecedentes históricos

El juicio por jurados se ha considerado a lo largo de la historia como una institución jurídica de naturaleza procesal concebida para preservar la paz social. Las características absolutas con que eran inevitablemente revestidos los juicios penales en las naciones monárquicas, llevaron a la creación de un institución que fuese capaz de frenar estos abusos de poder.

En la Inglaterra medieval donde tienen su origen, los jurados impedían que el gobierno, incluso el gobierno democrático, llevara a cabo procesos judiciales opresivos. Estaba conformado por grupos de doce hombres “buenos y libres” de cada comunidad que eran convocados para ayudar al rey a administrar justicia. Durante siglos, estos grupos basaban sus decisiones en su conocimiento de las transgresiones locales. Pero, a medida que Inglaterra se fue haciendo más populosa, estos jurados dejaron de depender de las habladurías vecinales y cada vez basaron más sus decisiones en pruebas presentadas ante el tribunal. Cuando el régimen jurídico estadounidense adoptó el modelo británico, se advertía a los miembros del jurado que rechazasen todo cuanto pudieran saber del caso y basaran su decisión exclusivamente en las pruebas presentadas ante el tribunal.

Los británicos habían considerado los juicios por jurado una poderosa protección contra la opresión del monarca, pero existía una razón más práctica para mantenerlos. El derecho inglés preveía severos castigos, incluso la pena de muerte. Los jurados británicos servían para mitigar el impacto de este rigor al exonerar a los acusados o declararlos culpables de delitos menos graves.

Guillermo Erbeta recuerda que esta institución nació como medio para frenar el absolutismo de los reinos en los juicios penales y agrega, con fino sarcasmo, que hoy constituye

el medio para frenar el absolutismo de los poderes democráticos. Luigi D'Orsi nos dice que, en realidad, esta institución fue implementada en Inglaterra como resultado de los usos y costumbres, y se incorporó al "common law" constituyendo una parte esencial del mismo. El instituto del jurado se formó plenamente hacia los inicios de la dinastía Tudor, por influencia del Derecho francés. Es así que surgieron grupos de personas que recogían la información necesaria para el descubrimiento de la verdad. El jurado evolucionó hasta transformarse en Juez de Pruebas, admitiéndose en el siglo XVI la actividad de defensa.

Jáuregui añade que, antes del siglo XIX, el jurado era considerado sin discusión como una garantía contra los abusos de la prerrogativa real de hacer justicia y como defensa contra el poder de los jueces o de las cortes. Esta opinión, es compartida por Sagües, para quien el jurado constituye una garantía de libertad y de recta administración de justicia que se plasma en el derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados por sus pares.

Para otros juristas, las raíces de esta figura las encontramos en las asambleas populares de Grecia, constituidas por los *heliastas* o jueces. Se trataba de un tribunal formado por 6000 ciudadanos, 600 por tribu, sorteados entre los ciudadanos de más de 30 años, que duraban un año en su cargo y decidía en cuestiones judiciales a través del voto.

Como era un cuerpo demasiado numeroso, para sus deliberaciones se dividía en diez secciones de quinientos miembros cada una, eligiéndose mil suplentes. Esta cantidad excesiva de jueces fue perjudicial para el funcionamiento de la justicia. Las atribuciones judiciales de este órgano eran amplias, pues entendía en casi todo tipo de crímenes, menos los asesinatos, que correspondían al *areópago*.

La importancia de este enjuiciamiento ático es el inicio del sistema de acusación popular, en el que cualquier ciudadano podía perseguir penalmente los delitos públicos. Era un sistema netamente acusatorio que fue popular por esa legitimación de perseguir penalmente. Este procedimiento ático fue adoptado por los romanos que observaban y reelaboraban todo aquello que consideraban provechoso para su cultura.

En los asuntos criminales, en la etapa de las *legis actiones*, la actividad del Estado se manifestaba tanto en el proceso público como en el privado. En el privado, el Estado actuaba como una especie de árbitro, que escuchaba a las partes y, basándose en lo que éstas exponían, resolvía el caso.

Durante la monarquía, el procedimiento fue inquisitivo, iniciándose el uso del tormento hacia la persona del acusado y en algunos casos hasta de los testigos. Los pretores, los procónsules, los prefectos eran los que juzgaban.

Este proceso cayó en descrédito, por lo que se adoptó el proceso penal público, llamado así porque el Estado sólo intervenía en casos donde se veía afectado el orden público y la integridad política. Los romanos plasmaron, durante la república y en los primeros siglos del imperio, la *provocatio ad populum* de las sentencias de los magistrados, que consistía en otorgar al pueblo la posibilidad de evitar o reemplazar la pena dictada que consideraban abusiva o injusta. Era la apelación al pueblo reunido en comicios para evitar la ejecución de la sentencia, especialmente contra los que imponían una pena capital. Esta institución romana constituyó el origen del procedimiento público ante una asamblea popular.

En el derecho germánico, el proceso funcionó como un sistema acusatorio de tipo privado donde el ofendido, o su familia directa, estaban legitimados para perseguir penalmente. Se planteaba como una lejana imagen del duelo y lucha entre dos partes, en la que el juez era un mero espectador. El que acusaba y el que se defendía en un juicio público oral que se llevaba a cabo frente a una asamblea popular decidían el caso. La acción penal se caracterizaba por ser una especie de duelo entre individuos, familias o grupos sin intervención de la autoridad. De esta manera, el proceso era sólo una continuación reglamentada de la guerra. Ganaba el proceso quien ganaba la lucha, sin importar la verdad.

Después de la caída del Imperio Romano, en la alta Edad Media, ese poder de tipo privado se transfiere al poder político central. La investigación se torna secreta, se hace por escrito y aparece la figura del inquisidor. Surge como una forma jurídica conveniente al desarrollo y al mantenimiento del poder absoluto. Se trata del fenómeno conocido como “recepción del Derecho romano - canónico en Europa continental”, nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Surgido en la decadencia del imperio romano y desarrollado como Derecho universal, pasa a ser Derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era cristiana.

Esta organización, conforme a sus fines, afirmación del poder central y control social de los súbditos, en lugar de solucionar los conflictos individualmente, modifica abruptamente la manera de operar; transforma el procedimiento en una encuesta o investigación escrita y secreta, que inicia el propio inquisidor, de oficio, sin atención a la voluntad de la víctima real, conforme sólo a las necesidades del poder, que no conoce límites para llegar a la verdad. El inquisidor soluciona el caso de acuerdo a la investigación que realizó y lo registra en actas que él mismo confecciona. La víctima real, el individuo, desaparece tras la persecución penal oficial, privado de todos sus derechos de actuar y de intervenir en el proceso. En Inglaterra, alcanza su apogeo durante el reinado de la Casa Tudor y se distinguen cinco tipos: el juez ordinario, el juez especial, el gran juez, el juez de coronas y el juez de expropiación.

Encontró su mayor prestigio entre los *inquisites* de los normandos y, sobre todo, en relación con los medios probatorios. Así nacieron grupos de personas que recogían pruebas e información sobre hechos delictivos que eran entregadas a los jurados para descubrir la verdad. Este sistema tiene como punto de partida la Carta Magna de 1216, aboliéndose las “ordalías” como medios probatorios.

En el siglo XVII, fue utilizado en Inglaterra para luchar contra la corrupción gubernamental. Luego de varias transformaciones, a partir del siglo XIX, se convierte en lo que es actualmente. Así, durante el siglo XIX, se trató de encontrar una posición intermedia entre los dos sistemas. El procedimiento anglosajón es un ejemplo de ello, ya que aceptó principios de la inquisición, persecución penal pública y averiguación de la verdad, pero con limitaciones en los métodos y respetando la dignidad humana. Este se conoce con el nombre de Proceso Inquisitivo Reformado, donde la etapa inicial o de instrucción preparatoria era escrita y secreta y la etapa final era acusatoria, basada en un juicio oral público que daba la base para que se dictara sentencia. Entre estas dos etapas había una intermedia que controlaba lo investigado y permitía pasar a la otra etapa.

En cuanto a la aplicación del jurado en otros estados europeos, puede citarse el caso de Francia, donde la influencia del Derecho anglosajón llevó en 1791 al establecimiento del instituto organizándose las cortes *assises*, integradas de la siguiente manera: un presidente, tres jueces profesionales y un jurado de doce miembros que se constituía en tribunal de enjuiciamiento para los delitos graves.

En Italia, la evolución fue similar a la sucedida en Francia, aunque la aparición de las mencionadas cortes tuvo lugar después de la Revolución de 1848. En este momento, los jurados se aplican a delitos de tipo político e imprenta, luego se extendió a los comunes. Durante la era del fascismo italiano y del denominado positivismo criminológico, se adoptó el sistema “escabino”, es decir, un colegio único compuesto por dos jueces de carrera y cinco asesores.

En Alemania, coexistieron los dos modelos de jurado, el popular y el escabinado. Cabe destacar que fue durante el régimen nazi, en 1939, cuando desapareció totalmente la participación de los jueces legos. El caso de España muestra el arraigo de este instituto en dicho Estado, pues ha sido establecido y suprimido en varias ocasiones, hasta su última entrada en vigencia a fines de la década del 70.

En el año 1995 se ha vuelto a introducir en España el Tribunal del Jurado, competente para el enjuiciamiento de determinados delitos. La Ley española del jurado ha optado por el

sistema de jurado puro, es decir, por aquél en el que los jueces legos se limitan a pronunciar el veredicto de culpabilidad o inocencia, declarando unos hechos probados, quedando reservadas las cuestiones técnicas, a saber, la aplicación del Derecho Penal imponiendo una pena o medida de seguridad, a un Magistrado-Presidente, que es juez profesional. El legislador no ha sido sin embargo absolutamente purista, pues ha introducido alguna particularidad esencial propia del Tribunal de Escabinos.

En EE.UU., en el período posterior a la Revolución, además de utilizarse para luchar contra la corrupción, sirvió para responder a las demandas ciudadanas. Asimismo, los colonos del siglo XVIII tenían sus propios motivos para conservar el juicio por jurado: lo utilizaron como escudo contra lo que consideraban juicios opresivos por los británicos. Una y otra vez, los gobernantes británicos enjuiciaban a los colonos de Estados Unidos por enviar ilegalmente mercancías en navíos no británicos, con el resultado de que los jurados locales absolvían a los acusados. Cuando el prestigioso editor de Estados Unidos John Peter Zenger fue llevado ante los tribunales, acusado de criticar a un gobernador nombrado por el rey inglés, un jurado de Nueva York lo declaró no culpable y estableció un precedente de la libertad de prensa. Por tanto, al optar por la revolución, no es de sorprender que, en su Declaración de Independencia, los colonos denunciasen al monarca británico *“de privarnos en muchos casos de los beneficios del juicio por jurado”*.

Así también, la Declaración de Derechos adoptada por la nueva nación en 1791 estipulaba que *“en toda causa penal, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, por un jurado imparcial”*. También disponía que se mantuviera el derecho al juicio por jurado en las causas civiles. Con el transcurso de los años, el Tribunal Supremo de Estados Unidos ha interpretado estas garantías de manera que el concepto de jurado se adapte a las nuevas condiciones.

Por su parte, en Argentina, la Constitución Nacional de 1853 estableció como forma de gobierno el sistema representativo republicano federal, aseguró derechos y garantías, y estableció el juicio por jurado, adecuándose a todas las transformaciones que se estaban operando en Europa en el siglo XIX.

3. El Sistema de Jurados en el mundo

Según el autor italiano Luigi D’Orsi, el origen del jurado no es conocido de una manera precisa, pues hay opiniones que lo hacen derivar de las antiguas leyes romanas, otras que lo atribuyen a los escandinavos y a los anglosajones. En realidad, este instituto fue implementado en Inglaterra siendo el resultado de los usos y costumbres incorporándose al *common law*, siendo una parte esencial del mismo. Alcanza su plena formación al principio del reinado de la Casa de Tudor, cuando la influencia del Poder Real estuvo en su apogeo, así podemos

distinguir cinco especies de esta institución: 1) El Jury Ordinario; 2) el Jury Especial; 3) El Gran Jury; 4) el Jury de Coroner y 5) el Jury de Expropiación.

Como consecuencia de la fuerte política de expansión de Inglaterra en los Siglos XVII y XVIII, esta influencia fue expandida por todas las colonias inglesas, principalmente en el continente norteamericano. Es en Inglaterra donde se implantó por influencia del Derecho francés que tuvo gran prestigio entre los normandos dentro de las denominadas *inquisites*, especialmente en el Siglo IX, en relación directa a los medios probatorios. De esta forma, aparecieron grupos de personas que recogían informaciones sobre hechos delictivos. Se constituyen así, a partir de la Carta Magna inglesa de 1216, jurados receptores de todas las informaciones necesarias tendientes al descubrimiento de la verdad sobre bases más amplias y humanas, aboliéndose las ordalías como régimen probatorios. En Inglaterra, la evolución de este sistema se traduce inicialmente en que el jurado llega a transformarse en el Juez de Pruebas, admitiéndose posteriormente, a mediados del siglo XVI, la actividad defensiva. Finalmente, en el siglo XIX se transforma este instituto en lo que actualmente se conoce.

En la legislación norteamericana, se admiten dos tipos de jurado: el Pequeño Jurado o Jurado de Juicio y el Gran Jurado o Jurado de Acusación. En el primero, está propiamente la función del “juzgamiento” y es el que arriba al *guilty or not guilty*, condena o absolución, mientras que en el segundo se traduce su función acusatoria. Este sistema tiene su antecedente en el Derecho anglosajón, posterior a la Revolución Francesa y de fuerte influencia en las legislaciones europeas. Según este sistema, cualquier ciudadano puede acusar, como paso previo a una garantía de defensa individual, siendo esta determinación sometida al Gran Jurado o de “acusación”.

El Gran Jurado estuvo constituido por veintitrés miembros, abogados todos, y resolvían por simple mayoría si la acusación era procedente. En este último caso, el proceso pasaba al Pequeño Jurado que estaba conformado por un juez unipersonal y un jurado de doce miembros. En cambio, en el Derecho norteamericano el jurado no sólo tiene facultades para resolver sobre las cuestiones de hecho sino también en la aplicación del Derecho, llegando a fundamentar los fallos.

En el Derecho francés, con fuerte influencia del Derecho anglosajón, el jurado fue establecido luego de la Revolución Francesa por una ley, dictada en setiembre de 1791, mediante la cual se organizaron las cortes denominadas *assises*, formadas por un presidente y tres jueces profesionales más un jurado de doce miembros que se constituía como tribunal de enjuiciamiento únicamente para casos de delitos graves. En 1808, se dictó el Código de Instrucción Criminal que tendría gran influencia en el resto del continente europeo, de suerte

que, al entrar en vigencia en el año 1811, se suprime el Gran Jurado o Jurado de Acusación. En la actualidad, luego de una ley dictada en 1978, los miembros del jurado son elegidos mediante un sistema de sorteo de listas que se confeccionan en los municipios anualmente, dejándose de lado el sistema selectivo que había tenido vigencia hasta entonces, y entienden sólo en los delitos de mayor gravedad.

El Derecho italiano, por su parte, tuvo una transformación semejante al Derecho francés, aunque la aparición de las cortes de *assises* y los jurados tienen lugar después de la Revolución de 1848 para delitos políticos y de imprenta y posteriormente se extiende a los delitos comunes en 1859. Posteriormente, con las reformas de 1865 y 1874 se estableció un jurado de enjuiciamiento de doce miembros con tres jueces profesionales y uno de ellos cumplía la función de presidente.

Luego de una serie de reformas al sistema, en los primeros años del presente siglo, en el año 1931 en pleno apogeo del fascismo italiano y del positivismo criminológico, se adopta el sistema “escabino” que consistía en un Colegio único compuesto por dos jueces de carrera, uno de ellos oficiaba de presidente y cinco asesores.

Actualmente, el modelo escabinado italiano está compuesto por un colegio único de dos jueces profesionales y seis populares. Estos últimos se eligen mediante un sistema de sorteo en base a listas preparatorias confeccionadas por comisiones de cada municipio, otra comisión integrada por el Ministerio Público, el presidente del Colegio de Abogados y el Canciller, y posteriormente se elaboran las dos listas definitivas una de primera instancia y otra de segunda instancia.

En el Derecho germano, cabe reseñar que coexistían ambos modelos de juicios por jurado, el popular y el escabinado. Con la influencia del Código de Instrucción Criminal de 1808, fueron incorporándose en la legislación ideas liberales, entre ellas las de la participación popular en la justicia que emana de la Asamblea Nacional de Frankfurt de 1848. A partir de 1877, se produce la unificación jurídica por la Ordenanza Procesal Penal y la Ley de Organización Judicial y se establece el juicio por jurados de corte anglosajón, conformado por un cuerpo de doce integrantes dirigidos por un tribunal de tres jueces profesionales.

Por otra parte, también existía un tribunal de escabinos que entendían sólo en delitos de menor gravedad y que se conformaba por un cuerpo colegiado único compuesto por un presidente y dos jueces legos. En 1924, se suprimió el tribunal de jurados, aunque se mantuvo su designación reduciendo el número de sus integrantes a seis con tres jueces profesionales, manteniéndose asimismo los tribunales de escabinos. Durante el régimen nazi, mediante la

ordenanza para la defensa del Reich de 1939, se suprimió la participación total de los jueces legos. Luego de terminada la guerra, las leyes de unificación de 1950 volvieron a la reforma de 1924.

En la actualidad, rige en Alemania, por influencia de la Primera Ley de Reforma de Procesal Penal del año 1975, un sistema de modelo escabinado, que varía el número de sus miembros según se trate de primera o segunda instancia, municipal o estatal. Únicamente el Tribunal Superior del Estado y la Corte Suprema Federal Alemana están conformados íntegramente por profesionales. La selección de los escabinos se realiza en base a dos listas preliminares, una elaborada en ámbito municipal y otra en el distrito judicial. No se hace por sorteo sino por votación de los dos tercios de los miembros de las respectivas comisiones, debiendo tenerse en cuenta todos los grupos de población, edad, sexo, oficio y posición social.

En España, por otra parte, el jurado popular ha tenido un fuerte arraigo. Fue creado en el año 1872, pero dejó de funcionar al poco tiempo (en 1875), cuando empezaba esta institución a tomar forma y adherencia en el ordenamiento jurídico de la época. Posteriormente, fue restablecido en 1888 y vuelto a suprimir en 1923, para ser reinstaurado en el año 1931, suspendiéndose su funcionamiento en 1936. Finalmente, la institución vuelve a cobrar vigencia en el mes de noviembre de 1978, basándose en el Artículo 125° de la nueva Constitución Española del mismo año. Cabe destacar que en la exposición de motivos de la ley que le dio origen se expresa que: “cada período de libertad ha significado la consagración del jurado, por el contrario, cada época de retroceso de las libertades públicas ha eliminado o restringido considerablemente ese instrumento de participación ciudadana, en paralelo y como complemento a las restricciones del conjunto de sus derechos y de sus instrumentos de participación en los asuntos públicos”.

En la actualidad, este instituto de juicio con jurados sigue vigente en los siguientes países: Estados Unidos, Inglaterra, España, Francia, Alemania, Italia, Austria, Portugal, Bélgica, Suecia, Dinamarca, Noruega, Suiza, Brasil, Argentina, Bulgaria, Rumania, Grecia, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, Ceilán, México, Honduras, Malta, Costa Rica, Puerto Rico, entre otros.

4. Sistema de Jurados en el Perú

El Código de Procedimientos en materia Criminal de 1920, cuyo proyecto fue elaborado por Mariano Cornejo, mostraba un legislador fuertemente influenciado por la doctrina francesa. Entre sus peculiaridades podemos citar el hecho de que se mantuvieron las dos etapas que el Código de Enjuiciamiento en Materia Penal de 1863 propuso: la instrucción o sumario dirigida por un juez, caracterizada por ser reservada, escrita y servía de base para la

etapa posterior, y, el juicio oral o plenario, que se realizaba ante el Tribunal Correccional o ante el Jurado.

Reyna Alfaro³ señala que el Código de Procedimientos Penales de 1940, actualmente vigente en gran parte del país, fue elaborado sobre la base del Código de Procedimientos en Materia Criminal de 1920 como un intento de adecuar la normativa procesal al contenido del Código Penal de 1924 y a la Constitución Política de 1933. Mantuvo la división dual del proceso penal y eliminó el jurado, aplicándose la justicia penal por jueces letrados, revalorando la fase de la instrucción, dejando de ser considerada como una etapa preparatoria del acto oral.

En noviembre de 2006, se presentó un proyecto de ley con la intención de modificar el artículo 38º e incorporar los artículos 179-A y 179-B de la Ley Orgánica del Poder Judicial para instruir magistrados ciudadanos en la justicia penal. Estos jueces serían incorporados en las salas penales de las Cortes Superiores y se trataría de ciudadanos comunes elegidos por el Consejo Nacional de la Magistratura por un período de 2 años. Estas iniciativas no han prosperado a la fecha pero siguen concitando interés.

5. Reglas que regulan los juicios penales por jurados

Las leyes y reglas procesales regulan los elementos de los juicios, el orden de presentación de la evidencia, la naturaleza de la evidencia que es admisible, las condiciones del testimonio de expertos, lo que los abogados pueden decir a los jurados en sus alegaciones iniciales y en sus conclusiones, y otros tantos aspectos de los juicios criminales. Estas reglas pueden ser una mezcla de la tradición anglosajona y normas evolucionadas con los años. Se trata de realidades construidas socialmente, aunque en algunos casos, estas reglas no están exentas a cambios en los procedimientos derivados de influencias políticas.

5.1. Selección, conformación y facultades del jurado

Los ciudadanos son seleccionados aleatoriamente y tienen la tarea de determinar los hechos y decidir si el acusado es culpable o no, según la ley dada por el juez y los hechos establecidas como ciertos por el jurado.

Antes de conformar un jurado, los individuos deben ser seleccionados a través del proceso que se conoce como *Voir Dire* (“Decir la verdad”) que hace referencia al proceso de interrogar a los miembros potenciales del jurado sobre una serie de cuestiones para determinar si están

³ *El proceso penal aplicado*. p.27-28.

calificados para hacer de jurados. Las preguntas las pueden plantear el juez o los abogados, o ambos. Incluso no existe uniformidad sobre la libertad que tienen los abogados para realizar este interrogatorio, algunos jueces permiten mucho margen de acción, otros se reservan potestades a sí mismos, aunque permiten a los abogados sugerir preguntas.

Este procedimiento, en España, es a puerta cerrada⁴, mientras que en Estados Unidos es abierto. Cualquiera que desee puede observarlo con los límites de la capacidad física del local y los casos más llamativos son los que generan la afluencia de personas y los medios en las salas.

El interrogatorio se puede dirigir a un individuo, a un grupo del panel del jurado o al conjunto de los jurados potenciales. Se puede aislar y preguntar individualmente a los jurados, siendo que el resto de jurados no pueden oír las contestaciones de un individuo a las preguntas del *voir dire*.⁵

Un jurado es designado cuando el número requerido para la causa⁶ se ha alcanzado, esto es, no ha sido excusado por el juez por razones legales y no ha sido recusado perentoriamente por consejo de la acusación (fiscal) o la defensa, que puede recusar a un número determinado de jurados potenciales sin tener que justificar dicha exclusión.

En la última parte del siglo XX, en Norteamérica, bajo algunas circunstancias los jurados estuvieron conformados por menos de doce miembros y en otras jurisdicciones pueden emitir su veredicto sin el requisito de unanimidad.

El sistema de jurados suele emplear el contradictorio (o de confrontación), enfrentando defensa y fiscal. Los procedimientos orales empleados son el método principal de presentación de la evidencia a aquellos que deben juzgarla.

En estados federados, tienen prioridad las leyes estatales, pero los estados que conforman la federación pueden variar sus prácticas y leyes, siempre y cuando no entren en conflicto con los derechos constitucionales garantizados de los acusados. En los estados republicanos, la ley se aplica en todos los sitios y se espera que se cumpla en la práctica en cualquier lugar del país.

En algunos estados, se han realizado cambios orientados por los esfuerzos de los jueces por refinar y mejorar el sistema de jurado en el país, por ejemplo, un cambio de procedimiento

⁴ Así, los jurados se sienten menos cohibidos a la hora de responder preguntas sobre su conocimiento del caso, sesgos o prejuicios, actitudes hacia la justicia o preguntas sobre cultura básica.

⁵ En casos sancionados con pena capital (de muerte), el método más seguro para explorar las actitudes e identificar sesgos de los jurados es el interrogatorio individual.

⁶ Normalmente, doce jurados y quizás dos suplentes en un juicio que se espera dure al menos varios días.

es el que permite a los jurados a hacer preguntas sobre la testificación⁷. Otras reformas en algunos tribunales incluyen permitir a los jurados que tomen notas de la presentación de la evidencia, darles instrucciones antes de la presentación de ella y se les permite discutir sobre esta antes de que se haya exhibido.

Uno de los temas en el nuevo sistema español es el requisito de que los jurados expliquen o justifiquen sus veredictos. En Estados Unidos, nunca se ha dado tal exigencia y es tal la ausencia de ésta que en algunas jurisdicciones existen restricciones legales en el acceso a los jurados después del juicio y el uso de la información sobre las deliberaciones del jurado y las razones de sus veredictos.

Algunos jurados, incluso, deciden entre ellos no hablar del caso, una vez acabado el juicio, ni siquiera con los medios de comunicación o los funcionarios del servicio de justicia. Asimismo, es ilegal, en algunas jurisdicciones como en Canadá inclusive, preguntar a los jurados sobre lo que hicieron durante su deliberación y las razones de su decisión, ni siquiera por razones de análisis o explicación de la conducta del jurado.

En el jurado español, es cuestión controvertida la distinción entre la determinación de los hechos, formulados en las alegaciones de la acusación, y la aplicación de la ley a los hechos. Ronald Dillehay se pregunta: ¿Se les debe exigir o es de esperar que los jurados comprendan la ley que el juez les proporciona para aplicarla a los hechos del caso y determinar la inocencia o culpabilidad?

5.2. Selección y participación del portavoz del jurado

Lo normal es que se seleccione al portavoz una vez que el jurado se retire a deliberar. El juez también puede designar al portavoz, pero el portavoz también suele ser el primer jurado seleccionado. Una vez elegido, debe dirigir las deliberaciones y la votación. Firma el veredicto en nombre de los jurados y hace de portavoz en juicio.

En España, el primer jurado seleccionado es el portavoz temporal para iniciar el proceso de deliberación, eligiéndose al que será su portavoz en adelante una vez reunido el jurado. El portavoz suele ser hombre y experimentado y suelen sentarse a la cabecera de la mesa de deliberaciones y son los que hablan primero.

En España, los legisladores preocupados por que los portavoces influenciaran excesivamente

⁷ Una de las razones para permitir a los jurados preguntar sobre los testimonios es que se piensa que aumenta la satisfacción del jurado.

en las decisiones del jurado, se ha fijado que ellos voten al último. Otra restricción al portavoz es que si no está conforme con la mayoría en el veredicto, el jurado designa a un redactor para escribir las justificaciones de sus decisiones sobre los hechos objeto del veredicto.

5.3. La decisión del veredicto

Mientras los jurados americanos votan por escrito y en papeletas confidenciales y sin mayor reglas, en España votan por orden alfabético en voz alta y nominalmente, siendo el portavoz el último en votar⁸. Quien no vota es multado. No es necesario que todos los jurados estén de acuerdo para emitir un veredicto y se requiere distintos niveles de acuerdo para los veredictos de culpabilidad o no culpabilidad.

5.4. Naturaleza de las decisiones del jurado

A los jurados americanos, se les pide que decidan si la evidencia mostrada prueba, más allá de una duda razonable, que el acusado es culpable. Luego del veredicto, el jurado ha cumplido con su deber y queda disuelto. En algunos estados, también deciden el castigo pero en otras jurisdicciones el juez impone la pena.

En España, los jurados deciden la culpabilidad. Votan cada uno de los hechos que el juez le formule en una lista objeto de veredicto, que previamente ha elaborado y discutido con las partes del juicio. Los jurados deben razonar, por escrito, la decisión tomada. Pueden votar la remisión condicional de la pena (efectividad o no de ella) y el indulto de la pena en la sentencia (¿compurgación de pena?).

5.5. Debe existir unanimidad en el veredicto

El veredicto por unanimidad es habitual en el sistema legal americano. Si los jurados son incapaces de ponerse de acuerdo después de un tiempo prudencial de deliberación, el Juez declara la nulidad del juicio, exigiéndose al Fiscal que pida un nuevo juicio y un nuevo jurado. Sin embargo, la unanimidad no es contemplada en la Constitución, por lo que en algunos estados se emiten veredictos sin unanimidad. En Oregón y Luisiana, está permitida una decisión por mayoría de 10 a 2 en los casos de felonía, que normalmente conlleva una pena de un año de prisión o más. En Oklahoma, se permiten veredictos de 9 a 3 en casos de delitos menores, cuyas penas suelen ser de menos de un año de prisión.

⁸ La consecuencia es que los jurados sabrán, después de la primera votación, cual es la posición de los otros. Este procedimiento facilita el cambio de voto según la fuente de opiniones sobre el veredicto y la formación de coaliciones.

La regla de decisión en el jurado español es de 5 votos para la absolución y 7 para la condena. Se adoptó este criterio ante la preocupación de que si se exigía unanimidad, la simple e injustificable obstinación de uno o pocos más jurados, podía provocar que el jurado no consiguiera llegar a un veredicto. Los legisladores fueron conscientes de que con una regla de mayoría las deliberaciones del jurado serían menos intensas.

BIBLIOGRAFÍA

- BINDER, Alberto M. (2005). *Justicia penal y Estado de Derecho*. Lima: Ad-Hoc.
- CAVALLERO, Jorge [y] Edmundo HENDLER (1988). *Justicia y participación. El juicio por jurado en materia penal*. Buenos Aires: Universidad.
- MAIER, Julio B. (1989). *Derecho Procesal Penal argentino*. Buenos Aires: Hammurabi.
- MOONEY, Alfredo. (1998). *Juicio por jurados*. Madrid: Editor.
- REYNA ALFARO, Luis Miguel. (2006). *El proceso penal aplicado*. Lima: Gaceta Jurídica.
- SOLER, Sebastián. (1943). *Ley, historia y libertad*. Buenos Aires:
- TORRES VASQUEZ, Aníbal. (2006). *Introducción al Derecho. Teoría General del Derecho*. Lima: 2006.
- VAZQUEZ ROSSI, Jorge. (1998). *Crisis de la justicia penal y tribunal de jurados*. Lima: Juris.
Sociedad y Persona: Juicio por jurados, una decisión política impostergable. 05-07-2010, <http://www.salvador.edu.ar/ua-jxh.htm>
 Sobre Juicio por Jurados. En www.salvador.edu.ar/ua1-jxmhtml
 Sobre Juicio por jurados. Antecedentes Históricos, Extranjeros y Nacionales. Análisis y Crítica. Consideraciones Generales, 05-07-2010, www.juschubut.giv.ar
The Constitution of the United States, 05-07-2010, <http://www.usconstitution.net/const.html>
 Oficina de Programas de Información Internacional, 05-07-2010, <http://america.gov/publications/ejournalusa.html>
- GARRE NILDA, Freedman Diego, y otros, *El juicio por jurados en la Argentina, ideas para el debate*, 06 de julio del 2010, http://magisneuquen.org/index.php?option=com_content&view=article&id=393%3Ael-juicio-por-jurados-en-la-argentina-ideas-para-el-debate&catid=65%3Aarticulos&Itemid=149&limitstart=2
- RAÑA ARANA, Walter Alfredo, *Jueces ciudadanos en el nuevo contexto jurídico nacional*, 06-07-2010, <http://www.emagister.com/jueces-ciudadanos-nuevo-contexto-juridico-bolivia-cursos-2245042.htm>
 Sobre Sistemas de Jurado, <http://www.emagister.com/derecho-procesal-penal-ii-sistema-jurados-cursos-2459493.htm>
 “La evolución del jurado en los casos criminales. Una comparación psicosocial del jurado americano y español”, en *Revista de Psicología Política*, nº 20, p. 93- 122.





Bruno Portugal

"Maretazo I"